

TRIBUNA ABIERTA

## «DERECHO» AL ABORTO Y DESIGUALDAD

POR ADROHER BIOSCA, S.  
BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. Y  
GÓMEZ BENGOCHEA, B.

**D**ESDE que el pasado mes de julio entró en vigor la nueva ley del aborto, el debate social sobre esta nueva regulación no cesa.

Así, los pasados 22 y 23 de octubre, Sevilla fue la sede del IX Congreso de la Federación Internacional de Profesionales del Aborto y la Contracepción (Fiapac) bajo el lema «Aborto provocado: Consolidar la calidad y el acompañamiento», patrocinado por el Ayuntamiento de Sevilla y declarado de interés científico y sanitario por parte de la Junta de Andalucía, lo cual ha provocado la indignación y movilización de grupos pro vida tales como Derecho a Vivir, Foro Andaluz de la Familia, Red Madre, HazteOír.org y Provida Sevilla.

Muchas de las voces críticas con esta ley han centrado sus argumentos en la regulación del aborto de adolescentes sin consentimiento paterno y en el previsible aumento del número de abortos en España. Sin embargo, a nuestro juicio, no son tanto las razones cuantitativas como las cualitativas las más censurables. Aunque la regulación de esta nueva ley no supusiera un aumento del número de abortos en España, la consideración del aborto como un «derecho de la mujer» y, por tanto, como una prestación sanitaria, es, desde nuestro punto de vista, el cambio ideológico más grave. La ley regula la maternidad libremente decidida, concibiéndola como un «derecho»: que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada.

La consagración de este nuevo «derecho» de la mujer, se antepone en esta ley a otros derechos e intereses legítimos y dignos de protección, especialmente el derecho fundamental a la igualdad. Este nuevo «derecho» consagra legalmente una triple desigualdad: desigualdad entre adultos y menores, entre varones y mujeres, y entre «capacitados» y discapacitados, o sanos y enfermos. Se vulneran, de esta forma, además del artículo 14 de nuestra Constitución, tres importantes convenios internacionales de Naciones Unidas ratificados por nuestro país:

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979; la Convención de Derechos del Niño, de 1989, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006. Se trata de una ley desigual, que, paradójicamente, tiene su origen en el Ministerio de la Igualdad.

La primera desigualdad, entre adultos y menores, se produce porque la ley reconoce los derechos de la madre (ya mencionados) y los del futuro hijo, ya que considera necesario «garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal». Sin embargo, condiciona la protección de los derechos del no nacido a la voluntad de la madre de continuar con la gestación, sin que se reconozcan para él derechos independientes de la voluntad de su madre: si la mujer decide continuar con el embarazo, la vida prenatal debe ser objeto de protección, pero si la futura madre no quiere llegar a serlo, no se tutelará la vida prenatal en contra de su voluntad.

En esta regulación late una concepción del hijo como propiedad, similar al típico discurso del machista maltratador: «los hijos son suyos o de nadie», y no se alumbra una posible tercera vía: tener al hijo y entregarlo en adopción. Así la ley prevé que la mujer sea informada antes de abortar sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, por si decide seguir adelante con el embarazo y quedarse con el niño, pero no de los derechos, las prestaciones y el sistema de protección a la infancia, que garantizan que, si el niño llega a nacer, podría quedar adecuadamente protegido aunque ella decidiera no hacerse cargo de él.

El segundo nivel de desigualdad que la ley consagra es la desigualdad entre hombres y mujeres. Siendo evidente la diferencia biológica (las mujeres se quedan embarazadas y los varones, no), sin embargo, para esta ley, las mujeres pueden decidir libremente sobre su maternidad y los varones no pueden hacerlo sobre su paternidad, o al menos no en la misma extensión. El preámbulo



BERRIDI

señala que «la protección de este ámbito de la autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos». Siendo cierta la importancia de la maternidad para la mujer, ¿lo es en contraposición al varón? ¿Puede afirmarse que para el hombre la paternidad no «afecta profundamente a su vida en todos los sentidos»? La ley refleja así un modelo de género muy cuestionable. Además, el texto legal dice «promover la corresponsabilidad en las conductas sexuales», pero asume que no se puede obligar a una mujer a ser madre por el hecho de engendrar, y, sin embargo, a un varón sí se le reconocen determinadas responsabilidades en el caso de procrear, independientemente de cuál fuera su voluntad respecto al nacimiento del niño. Por tanto, por ley, el varón y la mujer no tienen el mismo nivel de responsabilidad respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas sexuales.

**P**or otra parte, igual que la anterior, esta ley niega el derecho a un padre que desea responsabilizarse de la crianza de su hijo y se opone al aborto, a poder hacerlo. La ley deja la elección de la parentalidad a la madre quizá porque presupone que es ella la que va a cuidar del niño una vez nazca. Si bien es así en muchos casos, consagrar este estereotipo en un texto legal es inadmisibles, y, además, vulnera de forma innegable el principio de igualdad. Esta socie-

dad camina lenta pero inexorablemente hacia una corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos que la ley no debería truncar de partida.

Finalmente la regulación del aborto como un derecho en los términos previstos en esta ley provoca una tercera desigualdad: el desigual tratamiento a las personas con discapacidad/enfermedad. Este desigual tratamiento que reciben «capacitados» y «discapacitados» suprimen la posibilidad de abortar entre las catorce y las veintidós semanas gestación si existe «riesgo de graves anomalías en el feto», y de las veintidós semanas en adelante «cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida», o «cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e irremediable en el momento del diagnóstico». Es decir, la vida humana a partir de las catorce semanas está protegida, salvo que sea la de un niño con «anomalías» o «enfermedades extremadamente graves e incurables». En este segundo caso no quiere haber límite temporal para abortar, permitiéndose el aborto de un feto viable cuando se detecta una enfermedad de este tipo. ¿Por qué, las personas con discapacidad (o enfermedad grave) tienen un umbral temporal de protección su vida prenatal diferente al de las personas «sanas»? ¿Se considera entonces que la persona con discapacidad no tiene vida digna? ¿Queremos una sociedad sin discapacitados? ¿Cómo vivirán las personas con discapacidad en una sociedad dispuesta a erradicarlos?

Concluimos nuestras consideraciones: consagrar legalmente el «derecho» al aborto tal como se hace en España, denota una visión «cosificadora» del ser humano, que es moralmente aceptable (el hijo como «bien de consumo» y el discapacitado como persona «de segunda») una visión de la relación de parentesco en la que se sanciona una desigualdad de género no necesariamente derivada de la diferencia sexual. La ley del aborto, lejos de garantizar la igualdad nos hace mucho más desiguales.

ADROHER BIOSCA, S., BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. Y GÓMEZ BENGOCHEA, B. SON INVESTIGADORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE FAMILIA. UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS